Dictamen Núm. 281/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2023, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de noviembre de 2023 -registrada de entrada el día 23 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo al procedimiento de revisión de oficio de la Resolución del Consejero de Salud, de 7 de febrero de 2023, por la que se constituye un comité de expertos para la valoración de criterios subjetivos en un procedimiento abierto.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 31 de julio de 2023, el Consejero de Salud dicta resolución por la que se acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución del mismo órgano, de 7 de febrero de 2023, por el que se constituye el comité de expertos que asistirá al órgano de contratación para la valoración de las ofertas para la adjudicación del contrato de "servicio de diseño, producción e implementación de las campañas de comunicación dirigidas a las poblaciones diana del programa de cribado poblacional de cáncer de cérvix y el de cáncer

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

colorrectal, proyecto financiado por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de los Fondos Next Generation EU (Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia)", y ordenar la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días.

Como causa de nulidad, se esgrime la establecida en el artículo 47.1.e) de la LPAC, referida a "los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

En sus antecedentes se recoge que "por Resolución de 7 de febrero de 2023 se constituye el Comité de Expertos que asistirá al órgano de contratación para la valoración de las ofertas para la licitación del contrato de referencia (…). Con fecha 18 de mayo de 2023 se reúne la Mesa de Contratación./ De acuerdo con el acta de dicha reunión, abierto el acto, se advierte por parte del Letrado del Servicio Jurídico el error relativo a la intervención de un comité de expertos en el presente procedimiento de licitación, debido a que en el pliego de cláusulas administrativas particulares no está previsto".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

2. A continuación, obran incorporados al expediente los siguientes documentos: a) Acta de la Mesa de Contratación de 31 de marzo de 2023. b) Acta de la Mesa de Contratación de 18 de mayo 2023, en la que se hace constar que "se advierte por parte del Letrado del Servicio Jurídico el error relativo a la intervención de un comité de expertos en el presente procedimiento de licitación, debido a que en el pliego de cláusulas administrativas particulares no está previsto". c) Pliego de cláusulas administrativas particulares rector de la contratación.

3. Con fecha 31 de julio de 2023, la Instructora del procedimiento notifica a los licitadores la citada resolución, comunicándoles la apertura de un trámite de audiencia por un plazo de 10 días a contar desde el siguiente a la recepción de aquella.

Finalizado el referido plazo, no consta en el expediente que se hayan formulado alegaciones.

4. El día 4 de octubre de 2023, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en la que estima que en la resolución cuestionada concurre la causa de nulidad contemplada en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reiterando los fundamentos de derecho de la resolución de inicio.

5. Previa devolución del expediente tras una primera solicitud, con fecha 30 de octubre de 2023 un Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias emite informe favorable a la revisión de oficio. En él razona que "si el órgano de contratación consideraba necesaria o conveniente la intervención de un comité de expertos que desplazase -por su mayor especialidad- a la mesa de contratación en lo tocante a los criterios de valoración de apreciación subjetiva, una vez que el pliego ya había sido aprobado, pudo y debió retrotraer lo actuado y abordar su modificación mediante el procedimiento legalmente establecido para su aprobación, conservando aquellos actos y trámites que no se viesen necesariamente perjudicados por la retroacción que prescribe la ley contractual. No habiéndolo hecho así, debe fluir sin dificultad que el acto cuya revisión se postula adolece del vicio de nulidad radical definido en el artículo 47.1, letra `e´, de la Ley 39/2015".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

6. El día 9 de noviembre de 2023, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en la que estima que concurre la causa de nulidad contemplada en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reiterando los fundamentos de derecho de la propuesta anterior.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de noviembre de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio de la Resolución del Consejero de Salud, de 7 de febrero de 2023, por la que se constituye un comité de expertos para valoración de ofertas para la adjudicación del contrato de "servicio de diseño, producción e implementación de las

campañas de comunicación dirigidas a las poblaciones diana del programa de cribado poblacional de cáncer de cérvix y el de cáncer colorrectal, proyecto financiado por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de los Fondos Next Generation EU (Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia)".

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra l), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra l), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la Administración del Principado de Asturias se halla debidamente legitimada, toda vez que a ella pertenece el órgano que ha dictado el acto cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio iniciado.

TERCERA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que esta se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio, teniendo en cuenta que la LPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a efectuar una referencia al "órgano competente". El artículo 25.1 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, establece que la "revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos se realizará por el órgano autor de la disposición o del acto".

En el presente supuesto el órgano autor del acto sujeto a revisión es el titular de la Consejería de Salud, por lo que también resulta ser el competente para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En cuanto a la instrucción del procedimiento, se han observado sus trámites esenciales, puesto que se ha adoptado un acuerdo de iniciación, se ha dado audiencia y vista del expediente a los interesados y se ha dictado una propuesta de resolución que da adecuada satisfacción a la obligación legal de motivación, impuesta a los actos que pongan fin a este tipo de procedimientos por el artículo 35.1.b) de la LPAC. Igualmente, figura en aquel el preceptivo informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, exigido para los procedimientos de revisión de oficio con tal carácter por el artículo 6.1.f) del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

Ahora bien, observamos que al trasladar el acuerdo de incoación a los interesados la Administración no les ha informado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, del plazo máximo establecido para la resolución del procedimiento -seis meses desde su inicio-, ni tampoco sobre los efectos del silencio administrativo -caducidad-. En efecto, el artículo 21.4 *in fine* de la LPAC señala que, "En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio". Este Consejo ha venido insistiendo en que tal trámite no es un mero formalismo,

dada la necesidad de ofrecer al interesado una correcta información acerca del cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificarlo (entre otros, Dictámenes Núm. 180/2014 y 186/2021).

Por otra parte, sorprende que la Administración no haya remitido el expediente de contratación completo, pues si bien *prima facie* pudiera pensarse que el contrato no llegó a adjudicarse, paralizándose las actuaciones desde la incoación del procedimiento de revisión de oficio, lo cierto es que este órgano consultivo ha podido comprobar a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público que el procedimiento licitador continuó y que el contrato fue adjudicado mediante resoluciones de 31 de julio y 18 de agosto de 2023. Al respecto, debemos recordar a la Administración consultante la obligación legal de formar los expedientes "mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga" (artículo 70.2 de la LPAC).

En cuanto al plazo para resolver, con arreglo a lo establecido en el artículo 106.5 de la LPAC los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio, transcurridos los cuales, sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. En el caso de que se trata, debemos concluir que a la fecha de emisión del presente dictamen el citado plazo de caducidad no ha transcurrido aún, dado que la incoación del procedimiento tiene lugar el 31 de julio de 2023. Al respecto, procede advertir que el Tribunal Supremo ha declarado que la fecha que debe considerarse para apreciar la caducidad de este procedimiento es aquella en que se dicta la resolución que pone fin al mismo, y no la de su notificación (Sentencia de 12 de marzo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:866-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª).

CUARTA.- Entrando en el fondo del asunto, para la correcta valoración del supuesto que analizamos debemos partir de una consideración de tipo general, y es que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC,

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

constituye un procedimiento excepcional, puesto que este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, sin intervención judicial y en cualquier momento, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad.

En el presente asunto, se somete a nuestra consideración un procedimiento de revisión de oficio por el que se pretende declarar la nulidad de la Resolución del Consejero de Salud, de 7 de febrero de 2023, por la que se constituye el comité de expertos que asistirá al órgano de contratación para la valoración de las ofertas para la adjudicación del contrato de "servicio de diseño, producción e implementación de las campañas de comunicación dirigidas a las poblaciones diana del programa de cribado poblacional de cáncer de cérvix y el de cáncer colorrectal, proyecto financiado por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de los Fondos Next Generation EU (Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia)". Según se indica en la propuesta de resolución, el pliego de cláusulas administrativas particulares rector de la contratación no preveía la formación de un comité de expertos para la valoración de los criterios de adjudicación, por lo que la citada resolución sería nula.

De la documentación remitida se desprende que por Resolución del Consejero de Salud de 30 de noviembre de 2022 se inicia el procedimiento para la contratación del servicio de diseño, producción e implementación de las campañas de comunicación dirigidas a las poblaciones diana del programa de cribado poblacional de cáncer de cérvix y el de cáncer colorrectal, mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado como forma de adjudicación, con un plazo total de ejecución de seis meses, a contar desde la formalización del contrato.

Aprobados los pliegos rectores de la contratación, mediante Resolución de 7 de febrero de 2023 se acuerda "constituir un comité formado por tres expertos, para el examen y valoración de las memorias técnicas presentadas en el procedimiento de licitación" del contrato de referencia. Con fecha 31 de marzo de 2023, se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la apertura del "sobre 1", que contiene la documentación acreditativa de requisitos previos y de

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

las memorias de las ofertas presentadas. Y en sesión de la Mesa celebrada el 18 de mayo de 2023, se advierte por parte del Letrado del Servicio Jurídico "el error relativo a la intervención de un comité de expertos en el presente procedimiento de licitación, debido a que en el pliego de cláusulas administrativas particulares no está previsto". En consecuencia, la Mesa acuerda "1.º) Rectificar el acta de la Mesa de Contratación celebrada el día 31 de marzo de 2023, con la finalidad de que conste lo acordado efectivamente por la Mesa, de tal modo que donde dice (…) `remitir las memorias presentadas al comité de expertos (…)´ debe decir (…) `remitir las memorias presentadas al Servicio proponente del contrato (…). 2.º) Solicitar del Servicio proponente del contrato la valoración de las memorias presentadas por las licitadoras./ 3.º) Proponer al órgano de contratación la revisión de oficio de la Resolución de 7 de febrero de 2023, por la que se constituye un comité formado por tres expertos, para el examen y valoración de las memorias técnicas".

En atención a lo expuesto, la propuesta de resolución considera que la resolución que se revisa incurre en el supuesto de nulidad contemplado en el artículo 47.1.e) de la LPAC, "teniendo en cuenta que el artículo 116.3 de la LCSP regula que el pliego de cláusulas administrativas particulares tiene naturaleza de norma reguladora del contrato y no habiendo previsto en este la valoración de determinados criterios por un comité de expertos, la constitución del mismo vulnera la LCSP".

En primer lugar, debemos analizar si en este caso existía obligación legal de constituir un comité de expertos. Al respecto, el artículo 146.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), establece que cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación la aplicación de los mismos se efectuará por los siguientes órganos: "a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos./ b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley".

En el caso analizado, la cláusula 11.2 del pliego de las administrativas particulares señala que los criterios subjetivos alcanzan una ponderación del 25 % del total (25 puntos sobre 100), lo que excluye *per se* la exigencia de que la valoración de las ofertas mediante la aplicación de los criterios dependientes de un juicio de valor deba realizarse por un comité de expertos u organismo técnico especializado, pues la letra a) del citado precepto únicamente exige la intervención del mencionado comité cuando la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor tenga atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, lo que no acontece en el supuesto examinado. En consecuencia, la atribución en este caso a la mesa de contratación -en vez de a un comité de expertos- de la facultad de analizar los criterios valorables mediante juicio de valor es correcta.

Ahora bien, en el presente supuesto el órgano de contratación opta por "Constituir un comité formado por tres expertos, para el examen y valoración de las memorias técnicas presentadas", procediendo a la designación de estos, pese a que no estaba legalmente obligado a ello. Reparamos, no obstante, en que en los fundamentos jurídicos de la resolución controvertida no se alude al supuesto

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

previsto en el artículo 146.2, letra a), sino que se invoca el artículo 157.5 de la LCSP, a cuyo tenor "Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego".

Tal referencia revela la confusión en que incurre la Administración al asimilar la creación de un comité de expertos prevista en el artículo 146.2, letra a), con el asesoramiento técnico al que pueden recurrir las mesas de contratación, previsto en la letra b) de ese mismo precepto.

Al respecto, resulta ilustrativa la Resolución n.º 640/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que con relación a los criterios valorables mediante juicio de valor señala que, "para llevar a cabo esta valoración, la mesa de contratación podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en los artículos 150.1 y 157.5 LCSP. Este último artículo se refiere al caso específico del procedimiento abierto./ Los artículos referidos permiten a la mesa de contratación solicitar los informes técnicos que estime pertinentes, que normalmente se solicitan al órgano que ha promovido la celebración del contrato, por ser el que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para llevar a cabo tal valoración. Estos informes técnicos son informes internos a la organización propia del órgano de contratación. Debido a ello, la solicitud de estos informes no requiere que se lleve a cabo una designación expresa como técnico o experto independiente (…). Junto a ello, el artículo 326.5 permite la posibilidad de que se solicite el asesoramiento de técnicos o expertos independientes. Esta es una facultad con la que cuenta la mesa, de la que puede hacer uso o no. En caso de hacer uso de ella, estos técnicos o expertos han de ser independientes, lo que supone que sean externos al ámbito propio de la mesa de contratación, requiriéndose para su designación el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el referido artículo 326.5 LCSP". Y en relación con el asesoramiento de técnicos o

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

expertos independientes previsto en el artículo 336.5 de la LCSP, la Junta Consultiva de Contratación del Estado explica que, "en este sentido, tal asesoramiento puede tener puntos de conexión material con el que es propio del comité de expertos pero no puede coincidir exactamente con sus funciones puesto que, como señala el artículo 146, la función del comité, cuando existe, es realizar la valoración de las proposiciones mientras que cuando interviene la mesa de contratación y no hay comité tal función es propia de la mesa y no de un asesor externo, cuya función es meramente auxiliar" (Informe 96/2018).

Estas consideraciones resultan plenamente aplicables al caso que nos ocupa, pues si el órgano de contratación hubiese pretendido atribuir la valoración de las memorias técnicas a un comité de expertos -a pesar de no ser legalmente exigible- es evidente que dicha intención se habría plasmado de forma clara y expresa en los pliegos de cláusulas administrativas *-lex contractus* vinculante para las partes-. En cambio, la cláusula 13, apartado 1, del pliego de las administrativas particulares atribuye explícitamente a la Mesa de Contratación la competencia para "valorar las ofertas presentadas por los licitadores conforme a los criterios de adjudicación establecidos al efecto". Y la cláusula 14.2.4 dispone que "en el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente". Una interpretación sistemática de los artículos 146.2, letra b), y 157.5 de la LCSP y del pliego de cláusulas administrativas particulares nos conduce inevitablemente a entender que la finalidad del órgano de contratación era valerse del auxilio técnico previsto para las mesas de contratación, no de la constitución de un comité de expertos para valorar las ofertas técnicas de los licitadores.

Así las cosas, *prima facie* podría decirse que mediante la Resolución de 7 de febrero de 2023 se está disponiendo la creación de un órgano colegiado innecesario al no superar el umbral de los criterios subjetivos exigido por el artículo 146.2, letra a), y no previsto en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que son la *lex contractus* vinculante para las partes.

Ahora bien, lo cierto es que advertido el error por la Administración el contenido de la Resolución de 7 de febrero de 2023 no ha tenido ninguna

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

incidencia en la licitación, ni esa resolución está llamada a surtir ahora ningún efecto. De la documentación obrante en el Portal de Contratos del Sector Público se desprende que nunca se llegó a constituir tal comité (los informes técnicos fueron emitidos únicamente por una enfermera de la Dirección General de Salud Pública, que había sido inicialmente designada como miembro del Comité de Expertos por Resolución de 7 de febrero de 2023). Tras la exposición de su contenido por una vocal, la Mesa acepta y asume sus consideraciones, cumpliendo así con la exigencia de motivación (actas de la Mesa de Contratación de 1 y 20 de junio, 19 de julio y 2 de agosto de 2023). Además, debe significarse que junto con las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación se publicaron en esa plataforma los informes emitidos por la técnica competente. Al respecto, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recuerda, en la Resolución n.º 640/2021 anteriormente citada, que "no son las personas que emiten estos informes las que aprueban la valoración técnica, sino que (…) será la mesa de contratación la que apruebe tal valoración, en el momento en que acepte tal informe o, en su caso, se separe de su contenido". Y en la Resolución n.º 1131/2019 sostiene que una "resolución motivada es aquélla que permite que el interesado conozca los motivos que han llevado al órgano correspondiente a adoptar la decisión respectiva. Y ello no implica que la decisión deba ser exhaustiva, siendo así que se ha reconocido la posibilidad de que tenga lugar la motivación *in aliunde*, con remisión a los razonamientos efectuados por el órgano técnico competente".

En definitiva, en el presente supuesto no existía obligación legal de constituir un comité de expertos, ni tampoco los pliegos preveían su intervención, por lo que el hecho de que la Administración se percatase de su error y procediese, *de facto*, a prescindir del citado órgano, apartándose de lo preceptuado en la Resolución de 7 de febrero de 2023 que ordenaba su constitución, deja sólo de manifiesto una actuación adecuada. El error en que incurrió el órgano de contratación al dictar dicha resolución contraviniendo los pliegos -que no preveían dicha figura- no es suficiente para determinar la nulidad de las actuaciones, pero ante todo no procede revisar de oficio una

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

resolución que no incidió en ulteriores trámites o decisiones de fondo y que no está llamada a surtir efecto alguno. Como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución n.º 665/2021, "no todo incumplimiento de los pliegos determina la nulidad de la actuación administrativa, pues ésta está presidida por el principio de conservación de los actos administrativos, que deriva de la necesidad de proteger el interés público que dicha actuación administrativa está destinada a satisfacer. Así las cosas, sólo procederá la anulación del acto administrativo cuando, como consecuencia de la vulneración del pliego, aquél no consiga dar satisfacción al interés público que justifica su existencia./ En materia de contratación pública el interés público se satisface cuando resulta elegida la mejor oferta calidad-precio entre todas las presentadas (artículo 1 de la LCSP)". En el caso examinado, la Mesa de Contratación ha sido la única encargada de la clasificación de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, valiéndose a tal fin de los informes técnicos librados al efecto; actuación que encuentra su amparo en los artículos 157.5 y 326.5.4.º de la LCSP, por lo que no se aprecia que se haya conculcado dicho interés público u obstaculizado o incumplido su misión, valorar adecuadamente las ofertas desde un punto de vista técnico. Tampoco consta que ningún licitador haya formulado objeciones al respecto.

En consecuencia, consideramos que la actuación del órgano de contratación no resulta contraria al artículo 146.2 de la LCSP, ni se aprecia la concurrencia del motivo de nulidad referenciado en el artículo 47.1.e) de la LPAC, advirtiéndose que su revisión de oficio queda desprovista de finalidad en tanto la resolución atacada ni surtió ni está llamada a surtir efecto alguno, por lo que no se justifica su revisión.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución del Consejero de Salud, de 7 de febrero de 2023, por la que se constituye el comité de expertos que asistirá al órgano de contratación para la valoración de

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

las ofertas para la adjudicación del contrato de "servicio de diseño, producción e implementación de las campañas de comunicación dirigidas a las poblaciones diana del programa de cribado poblacional de cáncer de cérvix y el de cáncer colorrectal, proyecto financiado por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de los Fondos Next Generation EU (Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia)."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a ……

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.